



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1376-2007-PHD/TC
LIMA
JOSÉ LUIS COTO COMPÉS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Coto Compés contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 268, su fecha 20 de junio de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas data en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2002, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, doctor Ricardo La Hoz Lora, solicitando se le proporcione la información contenida en el Informe N.º 048-2002-CPSNM/CNM, de fecha 15 de enero de 2002, expedido por la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura; por considerar que se lesiona su derecho de acceso a la información.

Afirma el recurrente que es parte del procedimiento administrativo iniciado ante el Consejo Nacional de la Magistratura en contra de la candidatura del Dr. Luis Zapata Gonzales, procedimiento que diera mérito al informe que solicita, el mismo que es base y fundamento por el cual se declaró improcedente la tacha formulada.

La entidad demandada alega que la información solicitada es de carácter reservado ya que contiene datos sobre los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación y destitución de magistrados, según lo disponen los artículos 28 y 43 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2004, declara fundada la demanda por considerar que los artículos 28 y 43 de la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura no son argumentos válidos para respaldar la negativa de otorgar información, más aún si mediante STC N.º 2579-2003-HD/TC se ha establecido que los mencionados artículos no contienen impedimentos a efectos de negar el acceso a la información pública.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no puede proporcionarse informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, siendo que en el presente caso existe norma expresa que prohíbe proporcionar la información requerida.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda consiste en que se proporcione copia del Informe N.º 048-2002-CPSNM/CNM, de fecha 15 de enero de 2002, emitido por la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura.
2. El artículo 2, inciso 5, de la Constitución enuncia el derecho de acceso a la información pública. Este derecho garantiza a la persona el acceso a toda información pública, con excepción de aquella que afecte la “intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
3. El Consejo Nacional de la Magistratura, en su escrito de contestación, de fecha 8 de marzo de 2004, ha fundamentado la denegatoria de la información solicitada en lo establecido por los artículos 28º y 43º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, LOCNM), el primero de los cuales establece el mandato de reserva de los Consejeros, mientras que el segundo dispone una prohibición de expedir información.
4. El mandato de reserva del artículo 28º de la LOCNM no constituye una disposición de la que pueda inferirse un límite del derecho de acceso a la información. Este Tribunal ha sostenido al respecto que la reserva “[s]e trata de un deber que se ha impuesto, por la propia naturaleza de la función que desarrollan, a los *consejeros* del Consejo Nacional de la Magistratura, y no propiamente al órgano constitucional, que es el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información pública.” (STC, Exp. N.º 1376-2007-PHD/TC, fundamento N.º 10). En consecuencia, tal disposición no puede constituir fundamento de la denegatoria de la información y, por tanto, la problemática ha de centrarse en si el artículo 43º puede servir o no como tal fundamento.
5. El artículo 43º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en su versión vigente al momento en que el recurrente solicitó la información (agosto de 2002), establecía la prohibición de expedir “certificaciones o informaciones de cualquier género a particulares o autoridades respecto a los datos contenidos en el registro; a excepción de lo dispuesto en el Artículo 96º de la Constitución o de mandato judicial”.
6. Este Tribunal, en la sentencia antes citada, ya dejó establecido que la interpretación de aquel artículo en el sentido de que habilitaría al Consejo una prohibición de proporcionar información representa una interpretación amplia y, con ello, contraria al derecho de acceso a la información. Sostuvo el TC: “La restricción ha de entenderse, en efecto, sobre “los particulares o a autoridades” distintos del titular de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los datos, no pudiéndose realizar una interpretación extensiva del concepto “particulares”, utilizado por el artículo 43º de la LOCNM, y comprender, dentro de él, al sometido al proceso de ratificación.” En este contexto, cabría interrogar si el recurrente, como la persona que interpuso una solicitud de tacha contra la candidatura de otra persona, puede o no ser considerado como “particular”. La primera diferencia que debe establecerse es que el caso resuelto se trataba de un proceso de ratificación, mientras que el analizado consiste en un proceso de selección y nombramiento de magistrados. En el caso ya resuelto el Consejo Nacional de la Magistratura consideró como “particular” a un magistrado sometido al proceso de ratificación. En el caso bajo examen habría de analizarse si como “particular” puede ser considerada como tal una persona que interpone una tacha contra la postulación de otra persona en el proceso de selección y nombramiento de magistrados, para, según ello, concluir que el recurrente se hallaba o no bajo el supuesto de restricción establecido por el citado artículo 43º.

7. Dado que ha sido el recurrente quien interpuso la tacha contra la candidatura de un postulante, constituiría una interpretación evidentemente errónea considerarlo como un “particular”, esto es, una persona que es ajena al proceso. Por el contrario, él constituye una parte en el procedimiento y, por ello, no puede considerarse como “particular” y, con ello, no puede ser considerado como destinatario de la prohibición establecida por el artículo 43º. En consecuencia, puede concluirse que el Consejo incurrió en una *aplicación o interpretación inconstitucional de la ley*, al haber extendido indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 43º, con la consecuencia de haber afectado el derecho de acceso a la información del recurrente. Esto demuestra que la denegatoria del Consejo al recurrente de proveerle copia de Informe solicitado, en el momento que interpuso la demanda (agosto de 2002), fue lesivo del derecho del recurrente.
8. Cabe precisar que, posteriormente, durante la secuela del presente proceso, por Ley N.º 28489, publicada el 12 de abril de 2005, el artículo 43º fue modificado, quedando su enunciado en la siguiente forma: “El Consejo garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.”
9. Con respecto a esta modificación este Tribunal ha afirmado lo siguiente:

Como es de verse, la modificación introducida al artículo *in commento*, vigente a la fecha, permite el acceso a todo ciudadano que lo solicite, de los documentos emitidos dentro de los procesos de evaluación llevados a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura, siempre y cuando los mismos no afecten el honor, la buena reputación ni la intimidad personal ni familiar del juez o fiscal sometido a evaluación. Por ello, la prohibición del acceso a dicha información, prevista por el artículo 43.º de la LOCNM –que resultaba por demás injustificada, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto la obtención de la misma era requerida por parte del propio evaluado—y que este Tribunal consideró contraria al artículo 139.9 del Texto Constitucional [Fundamento 15, STC N.º 2579-2003-HD/TC], ha sido abolida. Consecuentemente, advirtiéndose que el emplazado no ha cumplido con otorgar la información solicitada, se ha vulnerado el derecho a la información, específicamente el de acceso a la información, razón por la cual la demanda debe ser estimada. (STC, Exp. N.º 3869-2006-HC/TC, fundamento N.º 4, cursiva añadida)

10. Aun cuando el Tribunal efectúa esta interpretación con motivo de los procesos de evaluación y ratificación, no cabe duda que ella también es aplicable a los procedimientos de selección y nombramiento, dado que se trata del ejercicio de otra atribución que también corresponde al Consejo. En consecuencia, de la misma forma que en el caso antes mencionado, ha de concluirse que la denegatoria de la información solicitada por el recurrente ha lesionado su derecho de acceso a la información, máxime por la siguiente razón: No se advierte en qué forma el Informe que sirvió de base al Consejo para la desestimación de la tacha interpuesta por el recurrente pueda afectar el derecho a la intimidad personal y familiar o el honor de la persona contra cuya candidatura aquél interpuso la tacha. Al menos, tal razón no ha sido expuesta ni demostrada en el curso del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que proporcione a don José Luis Coto Compés copia del Informe N.º 048-2002-CPSNM/CNM, con el costo que suponga el pedido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**